

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a dos de julio del dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **12/2014**, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del Servidor Público ____, Sonora, y

RESULTANDO:

1.- Que el día veinticuatro de marzo del dos mil catorce, se recibió en esta Visitaduría Judicial y Contraloría, oficio 40/2014-ADM, suscrito por el _____ mediante el cual remite a esta Dependencia Acta Administrativa de fecha veinte de marzo del dos mil catorce, levantada al Servidor Público _____.- En consecuencia el día veintitrés de marzo del dos mil catorce, se dictó un acuerdo radicándose el presente asunto en contra del Servidor Público _____, ordenándose requerirlo para que formula informe sobre los hechos materia del Acta Administrativa en cuestión, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

2.- Con fecha tres de abril del dos mil catorce, se acordó la admisión de la constancia de certificación que envía la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, certificando que el C. _____ es Servidor Público del Poder Judicial del Estado de Sonora, desde el día primero de enero del dos mil cinco, y actualmente desempeña el cargo de _____, Sonora.

3.- El día siete de abril del dos mil catorce, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada al Servidor Público _____ respecto del inicio del presente procedimiento de responsabilidad.

4.- Con fecha catorce de abril del dos mil catorce, se acordó la admisión del *informe de contestación* que envió el Servidor Público _____. Con fecha treinta de junio del dos mil catorce, se cito el presente asunto para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad por lo establecido por los artículos 140,142,144,145 fracción IV, y 107 en relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II- Que según se advierte del contenido de los puntos 3 y 4 capitulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que les son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.-Que el motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta expuesto en el Acta Administrativa de fecha veintinueve de marzo del dos mil catorce, levantada en el Juzgado _____, y que expone lo siguiente (transcripción) *"...no desarrolla su trabajo en forma oportuna, pues teniendo ante la vista los autos originales del expediente número ____, instruido en contra de _____, se observa que por auto de VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE, se fijaron las doce horas del día veintiocho de febrero del año en curso para la celebración de la audiencia de derecho a que se refiere el artículo 293 del código del procedimientos penales para el Estado de Sonora, sin que se hubiese llevado a cabo y sin que exista constancia alguna de esa fecha relativa a la diligencia que tendría lugar, explicando los motivos que hubieren impedido su desahogo, no obstante que se trata de un proceso con detenido, ni dando cuenta al suscrito de tal situación como lo dispone el artículo 26, en relación al artículo 99 fracción II del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora; no obstante que se trata de un proceso penal en el que debió tener un escrutinio mas estricto, pues mediante auto de tres de diciembre de dos mil trece, se ordenó reponer el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, precisamente por no llevarse a cabo diligencia de careos procesales*

entre los testigos _____ con el inculpado _____, así como con la ofendida _____ y el testigo _____, no obstante ser su obligación ser vigilante del impulso del proceso dando cuenta con proyecto del auto correspondiente; además de que el plazo existente desde la fecha del último auto, excede en mucho el plazo de diez días de impulso procesal entre actuaciones, que se ha indicado por parte de la visitaduría judicial.

Por su parte el Servidor Público _____ en su informe manifestó lo siguiente, en relación al punto del debate: *“...aún y cuando cuento con tres servidoras públicas subalternas en mi secretaría, son solamente dos las que apoyan en el trámite de expedientes; siendo que en fecha quince de enero de dos mil catorce, una de las mismas, de nombre _____, tuvo problemas de salud, encontrándose impedida para realizar sus funciones lo que se demostró con incapacidad expedida por las autoridades competentes, durando dicha compañera TRES MESES incapacitada a partir de la fecha indicada, no cubriéndola nadie en todo ese lapso de tiempo, por lo que la carga de trabajo, la cual fue bastante, recayó solamente en una secretaria de nombre _____, así como en mi persona; toda vez que diversa servidora pública _____, aún y cuando se encuentra físicamente dentro del área de la segunda secretaría, la misma no es una persona apta para efectuar funciones propias de dicha secretaría, situación de la cual el titular de este Tribunal ya tiene conocimiento, por cuanto que esto anterior ya lo comente con él, quién me indicó en su momento que no había otro lugar donde acomodarla y que por lo pronto ahí la dejaría, a lo que ante tal situación lo que hacemos es pedirle nos auxilie a localizar los expedientes de las diligencias a celebrarse o que se ocupen para trámite u otro motivo, así mismo a elaborar el oficio de traslados de los reos y asignar los correspondientes números a los oficios, así pues lo que paso concretamente ese día en que tendría a bien desahogarse la diligencia de audiencia de derecho _____ alias _____, dentro de la causa penal que nos ocupa número____, no se realizó el traslado correspondiente, aunado a que los autos originales de la causa en mención no se encontraban en el lugar donde debería estar, es decir, en el lugar de las diligencias pendientes a desahogar, siendo eso último lo más trascendental, toda vez que los mismos, por un error, quiero suponer yo, los pusieron en el lugar de los expedientes suspendidos por apelación; por lo que tal circunstancia aunada al cúmulo de trabajo existente por contar con una secretaria escribiente para tales fines, además de que no se presentaron las partes, ni tampoco el titular quién en todo caso lleva la agenda de las audiencias que esta por presidir, fueron las circunstancias que llevaron a que la diligencia en mención no se desahogara...”* Por otra parte, en el Acta Administrativa que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad el Servidor Público _____ declaró lo siguiente: *“...en este caso lo que sucedió, es que no se realizó el traslado y el expediente por un error, se puso con los expedientes que se encuentran cerrados y suspendidos y por mi parte, sí fue el error el no estar checando los expedientes en trámite, debí darme cuenta de esa omisión por estar al pendiente en otro asuntos, eso es lo que pasa y a manera de comentario con usted, me da mucha vergüenza, por no ser cualquier error, por eso trato de relegar funciones para agilizar el trabajo y pues ahorita por la carga de trabajo y cuento solo con una secretaria, ya que la otra nada mas está de adorno.”*

Con las constancias antes descritas queda plenamente demostrado que el servidor público _____ incumplió con su obligación como secretario de acuerdos de proveer el impulso procesal que requieren los asuntos de tipo penal, así como el vigilar que se cumplan los términos judiciales, y como sucedió en la causa penal ____ observar que se celebren las audiencias ordenadas, especialmente como en el caso que nos ocupa, cuando se trata de la audiencia de derecho a que se refiere el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora; no es obstáculo para concluir lo anterior, lo argumentado por el servidor público en cuestión en su informe, donde expone que en la secretaría que el preside aún y cuando formalmente se encuentra constituida por él y tres secretarías escribientes, lo cierto es que, solo se encuentra una secretaria en funciones, ya que una de ellas esta incapacitada por enfermedad y la otra secretaria colabora en poco con las funciones de la secretaría, ya que su

aportación es muy limitada porque ésta no se encuentra apta para el cargo conferido; pero si bien es cierto, en el momento de los hechos el secretario de acuerdos en cuestión, contaba solo con una secretaria apta para desempeñar las funciones propias de una secretaría penal, dicho esto por el secretario de acuerdos en comento; cierto es también que, él como Titular de la secretaría es el único responsable de que el trámite y todo lo concerniente a dicha secretaría es responsabilidad única y absolutamente del secretario de acuerdos _____; es evidente pues, que en el presente asunto el secretario de acuerdos aludido fue omiso en sus obligaciones como tal, al olvidar la fecha fijada por él mismo para la celebración de la audiencia en cuestión, así como al no ubicar el expediente en comento en el lugar correcto, tal y como el mismo señala en el Acta Administrativa que dio origen al presente procedimiento, ya que acepta que dicho expediente se encontraba por error con los expedientes suspendidos o concluidos; todas estas omisiones dentro de la causa penal ____ son causas de la conducta negligente desplegada en el asunto que hoy se trata, por parte del secretario de acuerdos _____, y es contraria a las obligaciones que todo Servidor Público debe asumir, específicamente la señalada en la fracción primera del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, *“Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.”*

IV.- Obran agregados al presente sumario como medios de convicción los siguientes:

- a) Acta Administrativa de fecha veinte de marzo del dos mil catorce.
- b) Informe rendido por el Servidor Público _____.

V.- Las constancias que integran el presente expediente, especialmente las marcadas con los incisos a y b del punto anterior, analizadas y valoradas al tenor de los artículos 318, 319, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; hacen prueba plena para demostrar que el Servidor Público _____ incurrió en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como secretario de acuerdos, al no vigilar que se desahogara la audiencia de derecho programada para el día veintiocho de febrero del dos mil catorce, dentro de la causa penal ____, no obstante dicho servidor público tiene la obligación el vigilar el impulso del proceso y pese a que dicho proceso penal ya se había retrasado, pues mediante auto de tres de diciembre del dos mil trece, se ordenó reponer el procedimiento porque no se había realizado una diligencia de careos procesales, y fue hasta el día veinte de marzo del dos mil catorce, cuando el Titular del Juzgado _____, se percató de que en la citada causa penal no se había desahogado la mencionada audiencia de derecho y tampoco se había levantado constancia alguna explicando los motivos que hubieren impedido su desahogo; por lo que en el presente, es evidente por parte del secretario de acuerdos _____ la falta de cuidado y rigor en los expedientes que tiene bajo su custodia, en este caso en particular el expediente número _____, aún cuando en dicho proceso había detenido; por lo que es indudable que debido a las omisiones del servidor publico referido en la causa penal aludida, tiene responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, y sus omisiones contradicen una de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente la fracción primera que dispone: *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicios de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.-Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.”*

Tiene aplicación la Tesis VI.3º.A.147 A, Novena Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; pág. 1832. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

VI.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo a lo dispuesto por el Artículo 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: a) La falta que cometió el Servidor Público _____ en el ejercicio de sus funciones no es de las señaladas como faltas graves, según así lo establece el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. b) En los archivos de esta Visitaduría Judicial y contraloría no existen antecedentes de que el Servidor Público aludido haya sido sancionado anteriormente dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad. Por lo anterior, se considera justo imponer al nombrado servidor público la sanción de AMONESTACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. En apoyo de lo antes expuesto, se cita la Tesis de Jurisprudencia de *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO* “*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones del mandato contenido en el catalogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo del Servidor Público _____, y su conducta encuadra en el artículo 63 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

SEGUNDO.- Se le impone al Servidor Público _____ la sanción de **APERCIBIMIENTO** en el cargo que desempeña dentro del Poder Judicial del Estado de Sonora; lo anterior con fundamento en el artículo 148 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TERCERO.- **Se exhorta** al Servidor Público _____ a cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones que tuviere a su cargo, y se le **advierte** que en caso de reincidencia en la falta cometida, se le impondrá una sanción más severa; según lo establecido en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** esta resolución al encausado de mérito y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL C. DR. LUIS CARLOS MONGE ESCÁRCEGA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LIC. SILVIA GUZMÁN PARTIDA, SUBDIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.

